# DIARIO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: FRANCISCO HERNANDEZ Y HERNANDEZ

Registrado como artículo de 2a, ciase en el año de 1284.

MEXICO, MIERCOLES & DE JUNIO DE 1957

Tomo CCXXII

Núm. 30

# SUMARIO

#### PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE ECONOMIA

Decrete que reforma y adiciona el de 2 de diciembre de 1945, y dispone que la instalación de nuevas fábricas para producir medias nylon y de otras fibras sintéticas, deberá hacerse con máquinas nuevas, modernas, rectilineas y de 51 gauge por lo menos

#### SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

Decreto que establece veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo en las zonas de Silao. Irapuato y Salamanca, en el Estado de Guanajuato ......

# SECRÉTARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

Solicitud de la empresa denominada Comunicaciones Radiomaritimas, S. A., para explotar las comunicaciones marítimas en toda la República .......

Fe de erratas al cuadro de rutas y servicios de autotransportes en carreteras de jurisdicción federal, correspondiente al año de 1967, publicado el 14 de enero del año en curso.

#### DEPARTAMENTO AGRARIO

Acuerdo sobre inafectabilidad de las porciones Este y Oeste de una fracción de la ex hacienda San Isldro, en Tecamachalco, Pue.

# PODER EJECUTIVO

## SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO que reforma y adiciona el de 2 de diciembre de 1949, y dispone que la instalación de nuevas fábricas para producir medias nylon y de otras fibras sintéticas, deberá hacerse con máquinas nuevas, modernas, rectilineas y de 51 gauge por lo menos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confieren los artículos 89 fracción I, de la Constitución Política de la República, y 12, fracciones I y V. 15 y 18 de la Ley Orgánica del Artículo 38 Constitucional en Materia de Monopollos; y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que la vigilancia ejercida por la Secretaria de Economia con relación a las facultades que le
concede el decreto de 2 de diciembre de 1949, que regula
la industria de medias nylon y de otras fibras sintéticas,
le permite conocer no sólo las necesidades actuales de
dicha industria, sino también las demandas que su mejoramiento y modernización reclaman, a fin de que la
calidad y demás características del producto elaborado satisfagan las exigencias del público consumidor;

SEGUNDO.—Que esta industria está en condiciones de inejorar, en lo que concierne a sus equipos, pugnando porque cuente con los ultimos adelantos técnicos, he dictado el siguiente

#### DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se reforma el decreto de 2 de diciembre de 1949, en sus artículos 10. y 10 y se adiciona el propio decreto con el artículo 20. bis. en los siguientes terminos:

"Artículo 1a.—La instalación de nuevas fábricas, así como la ampliación de las existentes y la substitución de sus equipos para producir medias de nylon y de otras fibras sintéticas, deberá hacerse con máquinas rectilínas de no menos de 51 gauge o circulares y que deberán contar con 400 agujas, por lo menos: unas y otras deberán ser modernas y nuevas de origen, esto es, sin uso, y previamente autorizadas por la Secretaría de Economía.

"Artículo 2 bis.—La importación de las máquinas a que se refiere el artículo 10, de este decreto, queda sujeta al permiso que previamente conceda la Secretaría de Economía, la que lo otorgará cuando las máquinas llenen los requisitos y características exigidos por dicho artículo 10. y cuando mediante el estudio que haga sobre la indus-

tria respectiva se compruebe la conveniencia y necesidad de la importación, y que no existe peligro de sobreproducción en la propia industria a juscio de la misma Secretaria de Economia.

"Articule 10.—La violación a lo dispuesto por los artículos 20, bis y 40, se sancionará con multa de \$100.00 (cien pesos) a \$10,000.00 (diez mil pesos), según la gravedad de la falta".

#### TRANSITORIO

UNICO.—El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Y, para su publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y-siete.—Adolfo Ruiz Cortínes.—Rúbrico.—El Secretario de Economia, Gilberto Loyo.—Rúbrica.

### SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

DECRETO que establece veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo en las zonas de Silao, Irapuato y Salamanca, en el Estado de Guanajuato.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos,—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo de la Unión confieren los artículos 10., 20., 30., 70., 10, 11 y 12 de la Ley Regiamentaria del Párrafo Quinto del artículo 27 Constitucional, en materia de aguas del subsuelo; y

#### CONSIDERANDO:

Que en las regiones de Silao, Irapuato y Salamanca, del Estado de Guanajuato, se ha venido incrementando en forma notable el alumbramiento de aguas del subsuelo, tanto con fines agrícolas como para usos domésticos y de servicios públicos e industriales.

Que en los estudios practicados por la Secretaria de Recursos Hidráulicos, se ha llegado a la conclusión de que dichos alumbramientos se vienen efectuando en forma anárquica y ponen en peligro los aprovechamientos existentes, así como a las reservas acuiferas de la mencionada zona, cuya conservación y protección es de interés público, por lo que expido el siguiente

#### DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en las zonas de Silao, Irapuato y Salamanca, en el Estado de Guanajuato, que se delimita como sigue:

Partiendo de la parte más alta del cerro del Somorerito, sobre la sierra de Corrales a unos 12 kilómetros al
norte de la ciudad de Juventino Rosas, se sigue en línea
recia al punto más alto de Cerro Gordo, situado a unos
10 kilómetros al norte de la población de Valtierrilla, siendo estos dos puntos respectivamenne los vértices IV y V
de la veda de Celaya, publicada en el "Diario Oficial" de
la Federación el 29 de octubre de 1952; a partir del punto
anterior en Cerro Gordo, se sigue hacia el Sur y Sureste
sobre el lindero Oeste de la veda de Celaya que antes se
mencionó, hasta el punto VIII de la misma, en la parte
más alta del cerro de la Mocha, y del punto anterior una

linea recta hasta el centro de la ciudad de Salvaferra. Por el Sur desde el centro de Salvatierra, una línea recta hacia el Oeste al centro de la ciudad de Yuriria; del punto anterior una línea quebrada con vértices en el centro de los poblados de Huanimaro y Corralejo hasta el punto del límite Sur situado a unos cinco kilómetros al Oeste del poblado de San Ramón de la veda de León, Gto., publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 25 de octubre de 1948. Del punto anterior se sigue el lindero Sureste de la veda de León que se ha citado, hasta el vértice de la misma que está situado aproximadamente a 2.5 kilómetros al Norte del poblado de Sotelo; de este último punto, una linea quebrada con vértice en el Centro del Poblado Los Aguileras y terminan en el punto IV de la veda de Celaya, donde se cierra el poligono.

ARTICULO SEGUNDO.—Excepto cuando se trate de alumbramiento para usos domésticos, a partir de la fecha en que este decreto entre en vigor, nadle podrá efectuar alumbramientos de aguas del subsuelo dentro de la zona vedada sin previo permiso por escrito de la Secretaria de Recursos Hidráulicos, la que sólo lo expedirá en los casos que de los estudios respectivos se deduzca que no se causarán los daños que con el establecimiento de la veda tratan de evitarse. Al efecto, los interesados en alumbrar aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, inclusive compañías y contratistas particulares que las realicem no podrán efectuarlas sin contar previamente con el permiso correspondiente y, de obtenerlo, estarán obligados a realizar las obras de conformidad con las especificaciones que en el permiso se fijen por dicha Secretaria.

ARTICULO TERCERO.—Tanto las obras existentes como las que en el futuro se construyan, quedarán sujetas a las disposiciones que dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos para regular y controlar el mejor aproyechamiento de aguas del subsuelo.

ARTICULO CUARTO.—Las solicitudes de permisos para nuevos alumbramientos serán tramitados ente la Secretaria de Recursos Hidráulicos y se resolverán de acuerdo con el estudio geohidrológico respectivo.

ARTICULO QUINTO.—La Secretaría de Recursos Hidráulicos procederá a regiamentar el aprovechamiento de todas y cada una de las obras existentes o que se hagan de alumbramiento de aguas del subsuelo de la zona vedada, de acuerdo con sus características constructivas y de funcionamiento y con las características geológicas de la región.

#### Miércoles 5 de junio de 1957 & DIARIO OFICIAL

ARTICULO SEXTO.—Para asegurar que no se causarán los perjuicios que tratan de evitarse con el establecimiento de la veda, a partir de la vigencia del presente decreto no podrán modificarse, sin permiso de la Secretaria, las actuales condiciones de funcionamiento de obras:

ARTICULO SEPTIMO.—A partir de la fecha en que entre en vigor el presente decreto, los propietarios de las obras de alumbramiento de aguas del subsuelo de la zona vedada, dispondrán de un plazo de 90 días para registrar sus aprovechamientos en la secretaria de Recursos Hidráulicos, manifestando los características de las mismas, el equipo de bombeo, uso de las aguas y si se utilizan en riego, la superfície beneficiada.

#### TRANSITORIO:

UNICO.—El presente decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expido el presente decreto para su debida publicación y observancia, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Pederal, a los 24 días del mes de mayo de 1957.—Adelfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos. Eduardo Chávez.—Fúbrica.